

Para ordenarse el pago de la multa a que se refiere el art. 678 el C. de P. C., debe probarse que el actor ha obrado con malicia, que es lo que la ley pena; ya que el abuso supone conocimiento de que no se debía la suma puesta a cobro.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Cía Agrícola de Lima celebró un contrato de locación y conducción de parte del Fundo Copacabana, con don Pedro Pablo Martínez y otros, que formaron la Sociedad Agrícola Copacabana Ltda., según testimonios acompañados a la demanda. Ambas convinieron en el plazo, forma de pago y porción en productos y dinero efectivo, así como tiempo por trimestres con designación precisas de fechas, según consta de las cláusulas correspondientes. La primera, con fecha 20 de agosto de 1952, apoyándose en una ejecutoria Suprema copiada a fs. 19, reclamó ejecutivamente el pago de un saldo de la merced conductiva, correspondiente a la campaña agrícola 1946/47, por la cantidad líquida de 1,347.61 quintales de algodón en rama de primera calidad.

Dictado el auto de pago, éste fué apelado por la ejecutoria. La Superior a fs. 20 v., confirmó el anterior; y a fs. 39 recayó la ejecutoria suprema trascrita declarando no haber nulidad. Entonces, los ejecutados por separado, componentes de la Sociedad Agrícola Copacabana, formularon oposición a fs. 37,43,46 y 48 con el fundamento de haber sido pagada la merced conductiva de la referida campaña, pidiendo a la vez la multa, por el doble de lo cobrado indebidamente. Contestadas las oposiciones a fs. 49, éstas se abrieron a prueba y se actuó la de fs. 52 a 56, la confesión de fs. 67 y la documental de fs. 70 y 107 a 114. Se expidió sentencia a fs.

118, declarando fundada la demanda ejecutiva e infundadas las oposiciones planteadas.

La Superior de Lima, al conocer el recurso de alzada, la revocó, declarando fundada la acción ejecutiva y fundadas las oposiciones, disponiendo a la vez la aplicación de la multa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 678 del C. de P. C. De éste pronunciamiento se hace valer recurso de nulidad. Están de acuerdo las partes en que el pago de 1,200 quintales de algodón y la entrega en efectivo de 7,200 soles. Difieren en los alcances de la ley 10841, promulgada el 20 de marzo de 1947, en circunstancias que terminaba la campaña agrícola del 46-47. Sostiene la ejecutada que las cartas notariales de fs. 53 a 55, son prueba suficiente, de que el pago, por la referida campaña agrícola fué acordado y convenido, a efecto de que la citada ley fuera aplicada desde ese momento.

En efecto con fecha quince de setiembre de 1947, el Gerente de la Compañía Copacabana, dirige una carta Notarial a la Sociedad Lima (copia fotostática de fs. 53) pidiendo los recibos por las entregas efectuadas en los años 1944-45 y 1945-46, y remitiendo los recibos Nos. 2352 y 2773, sobre entrega de algodón a la orden de Desmotadora Santa Teresita, más un cheque por la suma de 7,200 soles. La primera entrega es por el 20 por ciento de la producción, según la ley citada, y la segunda en efectivo, por el 15 por ciento de los sembríos de panllevar. A fs. 54 en su carta respuesta, la Agrícola Lima, observando la anterior en determinados puntos, reclama de 39.79, que faltan por entregarse, así como el tanto por ciento al panllevar corresponde sólo a 18 fanegadas cuando la arrendataria ha sembrado 22.

Termina diciendo que la entrega de algodón en rama y el pago de 7,200 por panllevar lo abonan a cuenta de mayor cantidad. Copacabana rectifica a fs. 55 y a fs. 56 dá orden de entrega del saldo de 39.79. El escrito de fs. 60 presentado por la demandante confirma las anteriores entregas. Pero años después al conocerse la ejecutoria suprema, recaída en

el expediente 362/51 que dicta las normas a seguirse, en aplicación a la ley, modificatoria de la merced conductiva de los fundos rústicos de la compañía ejecutante, en agosto de 1952, inicia la presente acción, reclamando a su locadora el pago del saldo de 1347.61, ésto es que se dá cuenta del error en que había incurrido, del que también participó la conductora.

Si la campaña agrícola del 46 había terminado en marzo del 47 la ley modificatoria no podía comprenderla. Sostener lo contrario, sería conceder efecto retroactivo a dicha ley, como lo hace notar claramente uno de los considerandos de la sentencia de Primera Instancia.

En esta virtud, la inquilina debió pagar el canon, de esa campaña en igual forma que los anteriores pagos, de acuerdo con lo convenido en el contrato de arrendamiento, puesto que la ley 10841 comenzaba a producir sus efectos desde la próxima campaña 47-48. La directiva de la jurisprudencia citada, así lo determina. El argumento de la sentencia de vista, relativo a éste punto, de que el error sólo perjudica a la demandante y que no ha sido invocada en la demanda, es insostenible, ya que del error han participado ambas partes, según las cartas notariales, tantas veces invocadas.

No se puede tampoco calificar a dichos documentos como un "convenio", que modifique una o varias veces cláusulas de un contrato escriturario. Se exige para el caso, otro de igual naturaleza, esto es, otra escritura modificatoria. Las cartas en referencia contienen una oferta ó propuesta y una aceptación.

Ahora de que la acción ejecutiva incoada ha prescrito por haberse iniciado en agosto de 1952, según uno de los considerandos de la recurrida, que aplica erróneamente el inc. 3º del Art. 1168 del C. C. Es inaceptable, por cuanto este dispositivo legal se refiere a la acción de nulidad por vicio de consentimiento, cuestión distinta a la controvertida, que es personal, prescriptible a los quince años, conforme el Inc. 2º del mismo numerario.

Si en campañas agrícolas anteriores al 47, la arrendataria pagó 2,550 quintales por 120 fanegadas de algodón es lógico que efectúe el mismo pago en la campaña 46-47, y que según la operación matemática verificada en la demanda de fs. 20 después de deducir las entregas hechas, resulte un saldo deudor de S/. 1.347.61 ya que no se ha probado lo contrario, la acción ejercitada es pertinente no existiendo, por lo tanto, cobro indebido; y a esta conclusión llega la sentencia de primera instancia que la halló acertada, y que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 598 del C. P. C.

Por tales consideraciones opino que HAY NULIDAD en la recurrida revocatoria de la apelada; reformando la primera, procede confirmar la segunda en todas sus partes.

Lima, 3 de setiembre de 1954.

FEBRES

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de agosto de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; en discordia; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista; y considerando además: que la multa a imponerse conforme al Art. 678 del C. de P. C., procede cuando el demandante abusando de la facultad concedida en el art. 598 del mismo Código cobra sumas que no se le adeudan; que el abuso supone conocimiento de que no se debía la suma puesta a cobro, es decir, existencia de malicia, que es lo que la ley pena; que en caso de autos el locador ha cobrado renta convenida que por otra orden de consideraciones distintas del contrato de locación, podía o no deberse: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento treintinueve, su fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenticuatro en cuanto revocando la apelada de fs. ciento dieciocho su fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, declara fundadas las oposiciones formuladas a

fs. 37, 43, 46 y 48 y sin lugar la demanda interpuesta por Compañía Agrícola de Lima Ltda., en los seguidos con Compañía Agrícola Copacabana Limitada, sobre cobro de arrendamiento: declararon HABER NULIDAD en la parte de la referida resolución que impone a la ejecutante, la multa de dos mil seiscientos noventisiete quintales, noventa centésimos de algodón Tangüis equivalente al doble de la cantidad reclamada, reformándola en este punto; declararon improcedente la imposición de la multa; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— ALVA.— LENGUA.— PONCE.— GAZATS.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema que suscribe, certifica; que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Ponce Sobrevilla además de los contenidos en la Resolución precedente, son los siguientes: Que la demanda interpuesta por la Compañía Agrícola Lima a la Compañía Agrícola Copacabana Limitada, y a los señores Alberto y Enrique Marsano y al General Pedro Pablo Martínez se basa en la pauta marcada por la ejecutoria suprema de once de setiembre de mil novecientos cincuentiuno derivada del juicio seguido por don Santiago Solari con doña Rosa Clark Vda. de Haines, sobre reducción de arrendamiento, ejecutoria que según se alega sin haberse podido ahondar en los detalles del expediente respectivo dejó establecido que la ley diez mil ochocientos cuarentiuno que limita la merced conductiva que debían pagar los fundos rústicos al veinte por ciento de los productos brutos de cada especie cultivada, no era aplicable a la campaña agrícola de mil novecientos cuarentisiete en razón de que cuando se promulgó la anunciada ley, la citada campaña correspondiente a aquel año se encontraba ya vencida por constituir la cosecha la culminación de la campaña comenzada el año anterior, debiendo así sujetarse a las disposiciones de la ley acotada en pago de los arrendamientos correspondientes a los años posteriores; que la analogía de la ejecutoria que anteriormente celosa no puede ser considerada como exacto paralelo al caso presente por que la oposición del demandante para permitir informarse

del expediente cuya similitud se invoca, impidió conocer su paralelismo con el caso materia del presente litigio; que el veinte de marzo de mil novecientos cuarentisiete, se dictó la ley ya citada, ley diez mil ochocientos cuarentiuno que determinó que la merced conductiva estipulada en los contratos vigentes de plazo no vencido quedaba modificada de acuerdo con sus disposiciones, las mismas que en su artículo sexto establecieron que al tratarse de arrendamientos en que el locatario conviniere en entregar, como renta del inmueble, una parte de la producción, dicha parte no podría exceder del veinte por ciento del producto bruto; que no es dable suponer que en éste como en cualquier otro caso la Corte Suprema trate de dictar opinión contradictoria con el criterio expresado por élla en cuanto a los precisos alcances de una ley, ya que como queda dicho no es posible establecer un paralelismo a cuya exactitud se hace referencia en el segundo considerando de esta fundamentación, resultando más bien, si necesario remarcar en cuanto atañe a las obligaciones de las leyes que ellas tienen que cumplirse de acuerdo en todo, con las augustas disposiciones de la Carta Fundamental del Estado, que ordena de manera concreta que las disposiciones de este carácter surtirán sus efectos desde el día siguiente al de su promulgación y publicación; que si bien el contrato celebrado entre las partes en agosto de mil novecientos cuarentidós, estableció el pago de veinticinco quintales de algodón en rama por fanegada, y fué cumplido escrupulosamente hasta el año mil novecientos cuarentiséis él no podría, sin embargo, surtir idénticos efectos después de dictada la ley diez mil ochocientos cuarentiuno por haberse rebajado en ésta la cifra de veinticinco a veinte quintales, por haberse promulgado la ley en marzo de mil novecientos cuarentisiete y por corresponder la obligación del primer pago al mes de mayo del mismo año posterior al enunciado mes de marzo; que en el caso materia de la litis, no tiene cabida el principio invocado de la irretroactividad de las leyes, ya que al contrario con el acatamiento de lo dispuesto en la citada ley diez mil ochocientos cuarentiuno, posteriores al contrato que se invoca, se observa y respeta una disposición legal sin que se pretenda retrotraer sus alcances para anular los efectos anteriores a su dación;

que en lo que respecta al pago de la multa impuesta en la sentencia de vista, ésta es improcedente ya que ello conforme en lo dispuesto en el artículo seiscientos setentiocho del Código de Procedimientos Civiles, procede sólo cuando el demandante en forma maliciosa, cobra sumas que no se le adeudan lo que no ha ocurrido en el presente juicio, ya que la autora ha tenido razones atendibles para iniciar su acción y que en el caso de autos el locador ha cobrado renta convenida que, por otro orden de consideraciones distintas del contrato de locación, podrían o no deberse.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Considerando: que el artículo ciento treintidós de la Constitución del Estado, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación, salvo disposición contraria en la misma; que los contratos son obligatorios en todo lo que se haya estipulado y deben ejecutarse según las reglas de la buena fé y común intención de las partes, con arreglo a lo prescrito en el numeral mil trescientos veintiocho del Código Civil; que en el contrato de arrendamiento del fundo Copacabana la demandada en condición de locataria se obligó a pagar por concepto de merced conductiva anual, veinticinco quintales de algodón en rama por fanegada, pacto exigible hasta el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarentisiete fecha en la que se promulgó la ley diez mil ochocientos cuarentiuno que modifica los contratos de arrendamientos de los fundos rústicos y en la parte relativa a la merced conductiva establece el maximun del veinte por ciento si la renta con la que el conductor debe acudir al locador fuere abonable en producto; nuestro voto, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, es por que se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista en cuanto revocando en parte la apelada declarara fundada la demanda interpuesta por Compañía Agrícola de Lima Limitada en los seguidos con Compañía Agrícola Copacabana Ltda., sobre pago de arrendamientos; reformando la primera en este punto, confirmar en parte la de Primera Instancia en el sentido de declarar fundada en parte la demanda así como la oposición y en consecuencia ordenar que la demandada abone a la entidad actora por con-

cepto de merced conductiva correspondiente a la campaña agrícola de mil novecientos cuarentiséis a mil novecientos cuarentisiete la parte proporcional de la cantidad de quintales de algodón que se estipuló en el contrato hasta la fecha de la promulgación de la citada ley, y desde el siguiente de su promulgación hasta el fin de dicha campaña agrícola, la parte alicuota del veinte por ciento de la producción bruta documentariamente establecida en autos, con deducción de las entregas de algodón hechas por la locataria en pago de la renta, saldo que será fijado mediante operación pericial en ejecución de la sentencia; asimismo que HAY NULIDAD en la referida sentencia de vista en cuanto impone a la ejecutante la multa equivalente al doble de la cantidad reclamada; reformándola igualmente en este punto; declarar improcedente la imposición de la referida multa y que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas por haber tenido ambas partes motivos atendibles para litigar.—EGUIGUREN.— GARMENDIA.— Se publicó Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 515/54.—Procede de Lima